

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUM. CINCO DE SEVILLA

Número de Identificación General: 4109142120220075751

Procedimiento: Juicio Verbal (250.2) 2488/2022. Negociado: 1M

SENTENCIA Nº 94/2023

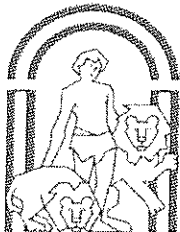
En Sevilla, a veinte de febrero dos mil veintitrés.

VISTOS por D. [REDACTED], Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CINCO de los de esta ciudad, los presentes autos de JUICIO VERBAL sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, registrados con el número 2488/22; en el que han sido partes: como demandante, GARNET MANAGEMENT, S.L., representada por la Procuradora de los Tribunales Dª [REDACTED], sin que conste asistencia letrada identificada; y como demandado, D. [REDACTED], en su propio nombre y representación; *se procede, EN NOMBRE DE S.M. EL REY*, a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de diciembre de 2022 tuvo entrada en este Juzgado demanda de Juicio Verbal, presentada por D. [REDACTED], actuando en su condición de Procuradora de la mercantil GARNET MANAGEMENT, S.L. frente a D. [REDACTED], en reclamación de cantidad por la suma de 1.998 €, correspondiente al capital de préstamo concedido a la parte demandada por la entidad IDFINANCE SPAIN, S.A., que a la fecha de vencimiento no fue devuelto; crédito de la prestamista que fue cedido por ésta a la demandante en virtud de contrato privado de cesión créditos de fecha 27.7.21, elevado a público el 11.5.22. Solicitando la condena del demandado al pago de la expresada cantidad, más intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y declarándose competente este Juzgado para su conocimiento y tramitación por los trámites del Juicio Verbal, se acordó



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXGSWTJHK4KLBKYEHZDNAT997X	Fecha	21/02/2023		
Firmado Por					
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página		1/4

emplazar y dar traslado de la demanda a la parte demandada para que en el plazo de 10 días pudiera contestarla.

TERCERO.- Verificado en legal forma el emplazamiento, el demandado formuló la contestación, oponiéndose a la pretensión actora.

No habiendo interesado la celebración de vista ninguna de las partes, sin más trámites se han declarado las actuaciones concluidas para dictar sentencia.

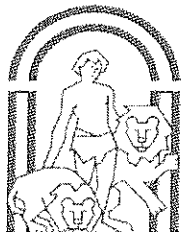
CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales procedentes.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Ejercita la actora acción de reclamación de cantidad ante el incumplimiento por parte del demandado de la obligación de reintegrar las cantidades a las que venía obligado en virtud de un contrato de préstamo celebrado con IDFINANCE SPAIN, S.A., resultando un crédito a favor de esta última por importe de 1.998 €; argumenta asimismo que el mencionado crédito de la prestamista fue cedido por ésta a la demandante en virtud de contrato privado de cesión créditos de fecha 27.7.21, elevado a público el 11.5.22. Solicitando la condena del demandado al pago de la expresada cantidad, más intereses legales y costas del procedimiento.

SEGUNDO.- La carga probatoria que viene impuesta a la actora por el artículo 217.2 de la Ley riuaria civil, no ha sido cumplida por la parte demandante, siendo insuficientes los documentos aportados por la misma con su escrito de demanda para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión.

A la demanda se acompaña como documento nº. 3 certificado de cesión de deuda emitido por la propia actora, en el que se afirma que el día 27.7.21 se formalizó un contrato de cesión de créditos a título de compraventa entre las sociedades IDFINANCE SPAIN, S.A. y GARNET MANAGEMENT, S.L. Este documento por sí sólo no es suficiente para tener acreditada la titularidad del crédito que dice ostentar la demandante, toda vez que el mismo sólo puede ser tenido como una simple manifestación que por su carácter de documento



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXGSWTJHK4KLBKYEHDNAT997X	Fecha	21/02/2023
Firmado Por	[Firma manuscrita]		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/4





privado únicamente tiene valor entre los que lo han suscrito (ex artículo 1225 del Código Civil). Al hilo de la cuestión, la parte actora podía haber aportado el testimonio notarial de la cesión del crédito, con la individualización del que es objeto de reclamación en la presente litis, dada la facilidad probatoria sobre tan relevante extremo. Por lo tanto, la legitimación activa de la entidad financiera no resulta suficientemente probada.

Pero es más, aún cuando se adjunte el contrato del que supuestamente dimana la deuda, no se aporta ningún otro documento en el que conste o permita tener por acreditada la entrega del capital prestado a la parte demandada; al respecto, hubiera bastado con aportar el extracto bancario en el que conste el ingreso de la cantidad prestada en la cuenta a la que se hace referencia en el contrato. Igualmente tampoco se aporta ningún documento que acredite el incumplimiento que se imputa a la parte demandada, ni dato alguno que permita conocer los conceptos por los que es debida la cantidad reclamada (principal del préstamo, intereses remuneratorios, interés de demora, gastos, comisiones). El documento nº 4 consiste en mera certificación expedida unilateralmente por la demandante, que no puede suplir las deficiencias expresadas.

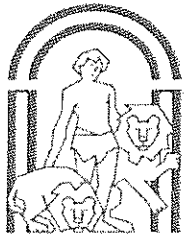
En consecuencia, habiendo incumplido la demandante la carga probatoria que sobre la misma pesa (ex artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), la demanda debe ser íntegramente desestimada, sin que proceda analizar el eventual carácter abusivo de la cláusula de penalización por mora o el carácter usurario de los intereses remuneratorios.

TERCERO.- Ante la íntegra desestimación de la demanda rectora de las presentes actuaciones, ha de condenarse a la actora al pago de las costas procesales causadas si las hubiere, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VISTOS los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando íntegramente la demanda formulada por la Procuradora D. [REDACTED]
[REDACTED], actuando en representación de la mercantil GARNET MANAGEMENT,
S.L. frente a D. [REDACTED], debo:



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXGSWTJHK4KLBKYEHDZD997X	Fecha	21/02/2023	
Firmado Por	[Redacted Signature]			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/4	

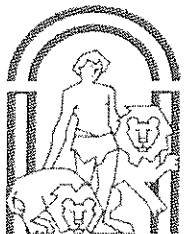
Primero: Absolver y absuelvo al demandado de las pretensiones contra él formuladas.

Segundo: Condenar y condeno a la actora al pago de las costas procesales causadas, si las hubiere.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 455.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, en relación con la Disposición Transitoria Única de esta última, contra la misma **NO cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN al haber sido dictada en un Juicio Verbal por razón de la cuantía y no superar ésta los 3.000 euros.**

Así por esta mi Sentencia de la que llevará certificación literal a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, encontrándose celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Código Seguro De Verificación:	8Y12VXGSWTJHK4KLBKYEHDNAT997X	Fecha	21/02/2023		
Firmado Por	RODRIGO PEREZ				
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/		Página		4/4